

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, A LAS ACTORAS Y ACTORES POLÍTICOS PARA QUE SE ABSTENGAN DE REALIZAR ACTOS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Acuerdo por el que se exhorta a los partidos políticos, autoridades de los tres órdenes de gobierno, a las actoras y actores políticos para que se abstengan de realizar actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

- Convención de los Derechos Políticos de la Mujer
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención de los Derechos Políticos de la Mujer
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
- Carta Democrática Interamericana
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)
- Consenso de Quito
- Consenso de Brasilia
- Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria
- Estrategia de Montevideo
- Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política
- Recomendaciones Generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, específicamente las siguientes:

N° 3 Campañas de Educación y Divulgación, Documento A/42/38.

N ° 5 Medidas Especiales Temporales, Documento A/43/38.

N° 8 Aplicación del Artículo 8 de la Convención, Documento A/43/38.

N° 12 La Violencia contra la Mujer.

N° 19 La Violencia contra la Mujer, Documento A/47/38.

N° 30 Sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, Documento CEDAW/C/GC/30.

MARCO NORMATIVO NACIONAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Ley General de Víctimas
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley General de Partidos Políticos
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República
- Ley General de Responsabilidades Administrativas
- Ley General en Materia de Delitos Electorales
- Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
- “Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”

MARCO NORMATIVO LOCAL

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
- Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

ANTECEDENTES

- I. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, “Convención de Belém do Pará”) es el primer tratado internacional del mundo que consagró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Por medio de la Convención, los Estados Parte acordaron que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Asimismo, esta Convención ha sido la pauta para la adopción de leyes y de políticas sobre prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte, y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la grado que desde su

adopción en 1994, es la Convención Interamericana con mayor número de ratificaciones de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

- II. Bajo este contexto, la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención, por impulso del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), adoptó en 2015, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, que constituye el primer acuerdo regional íntegro sobre violencia contra las mujeres en la vida política. Dicha Declaración supone el reconocimiento de la existencia del problema de la violencia contra las mujeres en la vida política en el ámbito internacional. Los acuerdos incluyen, entre otros, el compromiso de los Estados a impulsar la adopción, cuando corresponda, de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección y erradicación de esta violencia, y que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos en los ámbitos administrativo, penal, electoral, tomando en cuenta los instrumentos aplicables

De esta manera, siguiendo con las directrices de la Convención de Belém do Pará más países han incorporado aspectos de la violencia en la vida política en las leyes generales sobre violencia contra las mujeres. Este es el caso de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres de El Salvador, que incorporó, como expresión de violencia, la burla, el descrédito, la degradación o el aislamiento de las mujeres en distintos ámbitos, incluyendo en los espacios de participación política o ciudadana.

- III. También un paso por demás importante fue la Ley de Protección Integral a las Mujeres de Argentina que, en la definición de violencia institucional, incluye aquella que se ejerce en los partidos políticos, en los sindicatos, en las organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil, de lo que destaca también los avances en diversas entidades federativas mexicanas, que han incluido la definición de la violencia contra las mujeres en la vida política y, en algunos casos, se ha tipificado como delito penal.
- IV. De la armonización de la legislación en la entidad, se han realizado diversas modificaciones importantes en el tema de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, tales como las Reformas realizada el 28 de mayo del 2020, en el que a saber, mediante Decretos del Congreso Local 1506, 1508, 1509, 1510 y 1511, se realizaron modificaciones a la Ley Electoral Local, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que permitieron reformas fundamentales en materia de Paridad de Género y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- V. En sesión ordinaria del Consejo General de este instituto, llevada a cabo el día treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, en asuntos generales, la Consejera Nayma Enríquez Estrada, solicitó que, en la siguiente sesión, se pusiera a

consideración del Consejo General un exhorto a los partidos políticos, autoridades de los tres órdenes de gobierno, a las actoras y actores políticos para que se abstengan de realizar actos anticipados de precampaña o campaña electoral fuera de los plazos previstos para ello y de cometer actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. El artículo 2, fracción XXXII, de la Ley Electoral Local, define como violencia política contra las mujeres en razón de género, a toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, y

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias;

3. Del mismo modo, en términos del artículo 20 BIS, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,

así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

4. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley en su artículo 6, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 20 TER, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que

reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas

- 5. Que dentro del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, su artículo 35 establece que: La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- 6. Asimismo, el artículo 48 BIS, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia dispone que, en el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:
 - I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
 - II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y*
 - III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.*

7. De esta manera en lo local, el artículo 9, numeral 4 de la Ley Electoral Local, refiere que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la misma Ley Electoral Local, en términos de la fracción XXXI del artículo 2 y el artículo 303 de dicha ley. Se declarará nula la elección cuando se acredite la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, siempre y cuando el candidato que cometió la violencia haya resultado ganador, cuyos actos u omisiones pueden constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
 - XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
 - XV. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.
8. Que el artículo 21 de la Ley Electoral Local, numeral 1, establece que además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos, y adiciona en sus fracciones VI y VII, lo siguiente:
- “VI .- No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género.*
- VII.-No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*
9. Que conforme a los artículos 44, fracciones I y XXXIII; 328, numeral 1 y 330, numeral 4, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto, al tener conocimiento de indicios de hechos que puedan ser contrarios a la normativa electoral, tienen la facultad de iniciar de oficio el trámite correspondiente sobre procedimientos administrativos sancionadores, así como para dar vista a las Instancias respectivas en materias penal y de fiscalización de recursos.
10. Que la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto es competente para resolver la procedencia de solicitudes de medidas cautelares dentro de los procedimientos administrativos sancionadores cuando se presuma la conculcación a las normas en materia electoral, tal como señalan los artículos 332, numeral 4 y 335, numeral 8 de Ley Electoral Local, así como el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
11. Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico mexicano, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas jurisprudencias¹ ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar

¹ Jurisprudencias 23/2010, 05/2015, 14/2015, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz. Tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. De esta forma, la medida cautelar tiene como naturaleza: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

- 12.** Que de conformidad con los artículos 317 al 322 de la Ley Electoral Local, las actoras y los actores políticos pueden ser acreedores a sanciones que comprenden desde la amonestación hasta la cancelación del registro como partido local o pérdida del registro de la candidatura para aquellos ciudadanos y ciudadanas que pretendan acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, las instancias correspondientes pueden ejercer sus facultades en las materias penal y de fiscalización de recursos.
- 13.** Por otra parte, el acceso a la justicia de las mujeres, se debe analizar desde diversas perspectivas como lo es la perspectiva de género, como lo describe el Artículo 5 fracción IX, de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, este enfoque tiene la finalidad de hacer visible cuales son las causas y donde se origina las desigualdades de género.
- 14.** Así mismo, es importante incorporar al momento de hacer visible la violencia política, entendiendo a esta como el instrumento de utilidad para comprender la forma en que funcionan los sistemas cruzados de exclusión que afectan a las mujeres². Al respecto podemos decir, que a las mujeres les atraviesan múltiples discriminaciones, como puede ser la etnia, el sexo, la identidad de género, la edad, la orientación sexual, la discapacidad, entre otras.
- 15.** En este mismo sentido, es relevante incorporar la perspectiva intercultural, que permite analizar, “la presencia y la interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas mediante el diálogo y una actitud de respeto mutuo³”, es decir, reconocer y respetar las diversas expresiones culturales a las que pertenecen las personas, como su sistema de vida, valores, tradiciones y creencias.
- 16.** Por último, el enfoque de derechos humanos es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que se basa normativamente en estándares internacionales de derechos humanos y está operacionalmente dirigido a promover

² Fuente: (Ruth Mestre, 2005 como se citó en Expósito, 2012: p.212) Expósito Molina, Carmen (2012). ¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España. Disponible en: http://dx.doi.org/10.5209/rev_INFE.2012.v3.41146

³ (UNESCO, 2005). La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

y proteger los derechos humanos. Su objetivo es analizar las desigualdades que se encuentran en el corazón de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y las distribuciones injustas de poder que impiden el progreso del desarrollo y que a menudo resultan en grupos de personas que se quedan atrás”⁴.

MOTIVACIÓN DE LA DETERMINACIÓN:

- 17.** Actualmente contamos con 105 registros de personas sancionadas por cometer Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género⁵, de los cuales 65 registros corresponden a personas dentro del régimen de Partidos Políticos, y 40 registros al régimen de los Sistemas Normativos Indígenas, se demuestra de manera fehaciente una mayor incidencia de casos y sanciones en el régimen de Partidos Políticos, en el que cada vez son más las mujeres que son violentadas por acceder al ejercicio de algún derecho político-electoral así como en el ejercicio de dicho cargo.

De esta forma, no obstante de que en el mes de septiembre de este año, dará inicio el proceso electoral, y tampoco se ha realizado la declaratoria formal del proceso electoral, es oportuno que esta autoridad administrativa electoral se pronuncie respecto de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, pues en su caso, los actos de violencia se pueden dar dentro y fuera de un proceso electoral, y con ello, privar de alguno de los derechos político electorales a las mujeres, aspirantes a ocupar algún cargo público, sea por la vía de candidatura independiente o por los partidos políticos que busquen acceder a algún cargo público.

Resulta oportuno realizar un respetuoso exhorto a todos los Partidos Políticos a coadyuvar, vigilar y respetar en todo momento, los derechos político-electorales de las mujeres y a salvaguardar en el ámbito de sus atribuciones como institutos Políticos a aquellas aspirantes a ocupar algún cargo público.

Lo anterior, a fin de preservar lo previsto en los artículos 1º; 16; 17 y 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 137, párrafos décimo segundo y décimo tercero de la CPELSE, así como en la Ley electoral local, artículos 1; 5, numeral 2; 8, numeral 3; 156, numeral 4.

- 18.** En consecuencia, este Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 25 apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Artículo 20 BIS, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 6, 20 TER, 35, 25 de la Ley General de Partidos Políticos, 2, fracción XXXII, 9, 31 al 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca,

⁴ Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible. [GNUDS | Enfoque basado en los Derechos Humanos \(un.org\)](https://www.un.org/sustainabledevelopment/)

⁵ <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

Artículo 11 BIS, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En los términos expuestos en los Considerandos del presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emite el siguiente:

EXHORTO

A los Partidos Políticos:

1. Abstenerse de incurrir a la violencia en cualquiera de sus formas en contra de las mujeres.
2. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
3. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.
4. Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás leyes aplicables.

A los tres órdenes de Gobierno: Federal, Estatal y Municipal

Sobre la violencia política en razón de género

1. Abstenerse de incurrir a la violencia, especialmente a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

A la ciudadanía a los medios de comunicación y personas aspirantes a cargos de elección popular por partidos políticos y por la vía de candidaturas independientes de incurrir en cualquier expresión de violencia contra las mujeres

1. Para que se abstengan de cometer actos que puedan encuadrar en violencia política contra las mujeres en razón de género en todas sus expresiones.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva y a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral,

para que, de oficio o en caso de que se tenga conocimiento de indicios de conductas contrarias a lo determinado en el presente Acuerdo, adopten las medidas necesarias para el trámite y substanciación de los procedimientos correspondientes, con la mayor celeridad posible haciendo uso de las tecnologías de la información.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, se difunda ampliamente el contenido del presente Acuerdo en la página de internet y redes sociales del propio Instituto, además de su publicación en estrados.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de julio de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**